

342

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Septiembre 30 de 2.021, Al despacho del señor juez las presentes diligencias, con memorial de renuncia del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PERTENENCIA AGRRARIA

N° 25307310300220060033400

Demandantes: GILDARDO RODRIGUEZ CORTES Y OTROS

Demandados: CORPORACION LA RIOJA Y CIA LTDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Téngase en cuenta la renuncia al poder, efectuada por la Dra. JENIFER ANDREA BARÓN NARVAEZ, como apoderada de los demandan GILDARDO RODRÍGUEZ CORTÉS y SECUNDINO GÓNGORA.

Por secretaría requiérase al perito JUAN MANUEL GONZALEZ IZQUIERDO, para que en el término de diez (10) días; se sirva allegar el dictamen pericial encomendado o hacer las manifestaciones que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 21 de Octubre de 2.021. Al despacho del señor juez, el presente proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO, el cual se encontraba en ARCHIVO DEFINITIVO desde el año 2.013, para que se sirva resolver la anterior RECLAMACIÓN de entrega de Depósito Judicial que se encuentra para PRESCRIBIR.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL REIVINDICATORIO N° 00313/09
Demandante: ANA MARÍA CALDERÓN
Demandados: JOSÉ HELI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Siendo procedente y oportuna la RECLAMACIÓN efectuada por el demandado, de ENTREGA y PAGO del DEPÓSITO JUDICIAL, que se encuentra a órdenes de este despacho y por cuenta del proceso de la referencia, se ordena entonces la EXCLUSIÓN del TÍTULO, que se relacionó para la PRESCRIPCIÓN y ENTREGA del mismo al señor JOSÉ HELÍ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Septiembre 30 de 2.021, Al despacho del señor juez las presentes diligencias, con memorial del curador designado manifestando que por problemas de salud no acepta el cargo. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. EXPROPIACION
N° 25307310330020190016600
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandados: WILLIAM DE JESÚS CARDENAS Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta lo expresado por el profesional designado como curador, Dr. Dr. JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, quien presenta problemas en su salud, se procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se nombra al Doctor José Vergara Puella. De conformidad con Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Mediante telegrama comuníquese la designación y désele la debida posesión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL – IMPUGNACION DE ACTAS
De: SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ.
Contra: CONDOMINIO EL PEÑON.
Rad: 25307 31 03 002 2021 00095 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- La demandante deberá aportar el acta de asamblea ordinaria acta No. 88 de fecha 10 de marzo de 2021, narrada en el texto de la demanda y de la cual pretende su nulidad.

2.-La demandante deberá acreditar la legitimación en la causa por activa para invocar la presente acción, como presunta copropietaria y asociada del Condominio demandado aportando certificado de tradición vigente.

3.-La parte demandante deberá acreditar la existencia y representación de la entidad demandada con el certificado vigente correspondiente.

4.-La parte demandante señala en su escrito la presunta vulneración al Reglamento y Estatutos de la Propiedad Horizontal del Condominio Campestre el Peñón, en virtud de lo cual debe allegar los mismos a la demanda.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 21 de Octubre de 2.021. Al despacho del señor juez, el presente proceso de QUIEBRA, el cual se encontraba en ARCHIVO DEFINITIVO desde el año 2.015, para que se sirva resolver la anterior RECLAMACIÓN de entrega de Depósito Judicial que se encuentra para PRESCRIBIR.


 LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: QUIEBRA N° 09001/96
Demandante: JOSÉ HERNANDO LÓPEZ AVILA
Demandados: ÁLVARO AUGUSTO NAVA COLMENARES Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Se Reconoce Personería para actuar a la DRA. ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El demandante efectúa Reclamación por intermedio de su abogada, a efectos de que se le haga entrega del Depósito Judicial donde el aparece como demandante y que se encuentra relacionado en los Títulos que son objeto del proceso de prescripción.

Detallado el depósito judicial referenciado, se observa que el mismo fue consignado por la señora MARTHA LUCIA CASAS RESTREPO, en el año 2.013; título que nació de un Fraccionamiento de otro depósito judicial y Conversión realizada dentro del Proceso Ordinario N° 00320/07 de Resolución de Contrato, promovido por el síndico del proceso de Quiebra de la referencia Dr. LUÍS EDUARDO CARDOZO en contra de la mencionada señora, dentro del cual por disposición de las partes se realizó la conversión para este proceso de la Quiebra, como se verificó en dicho expediente el cual fue también desarchivado y consultado.

Si bien es cierto en el depósito judicial se refiere al señor JOSÉ HERNANDO LÓPEZ AVILA, se aclara que simplemente se relaciona como “demandante”, ya que fue él en su calidad de Acreedor, quien prestó la demanda de QUIEBRA en contra de ALVARO AUGUSTO NAVA COLMENARES y OTRA.

El hecho de que en el título aparezca como demandante el señor JOSÉ HERNANDO LÓPEZ AVILA, no significa que este sea el beneficiario de dicho depósito judicial, pues el título fue convertido y dejado a disposición del proceso de QUIEBRA de la referencia.

Ahora si el proceso de QUIEBRA hubiere terminado de manera normal, dicho dinero debía ser repartido entre todos los acreedores que acudieron al proceso, pero lo cierto fue que la terminación y archivo se debió a la DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TÁCITO, y todos los procesos ejecutivos que se allegaron a la quiebra fueron devueltos a cada uno de los despachos judiciales donde se tramitaban y por lo tanto nada se resolvió sobre la situación de los quebrados.

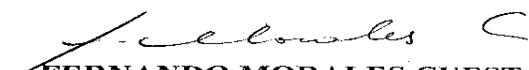
Con base en lo anterior los dineros que aparecen consignados por cuenta del proceso de la quiebra, corresponde entregarse sólo y exclusivamente a los quebrados, por lo que la reclamación del demandante se torna entonces notoriamente improcedente.

Siendo entonces notoriamente improcedente la reclamación efectuada por el demandante, se NIEGA la ENTREGA y PAGO a su favor del depósito judicial que existe por cuenta del proceso de la referencia.

Comuníquese esta decisión a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Se encuentran las diligencias a fin de decir el **Recurso de Queja**, interpuesto en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el proveído de fecha 16 de septiembre del año 2020, mediante el cual NEGÓ el recurso Subsidiario de apelación.

Trámite Procesal

Para las presentes diligencias, se formuló demanda divisoria frente a la cual la parte demandada propuso excepciones previas las cuales se despacharon en forma desfavorable.

Posteriormente la parte demandada impetra solicitud de nulidad de las actuaciones, propuesta por permitir litigar a particulares en el Municipio de Agua de Dios Cund., el cual se niega a través de providencia de fecha 31 de julio de 2020, providencia esta que fue recurrida a través de apelación, sin embargo con providencia de fecha 16 de septiembre de 2020 se niega tal recurso por cuanto al revisar el a quo, el avaluó catastral allegado con la demanda encontró que el bien materia de la división tiene un valor de \$30.888.000.00., y por ello tal valor determina que dicho procedimiento corresponde a uno de mínima cuantía y por tanto de única instancia tal como lo dispone el núm. 1ro del art. 17 del C.G.P., y por ser un trámite de única instancia no es procedente el recurso de apelación.

Frente a dicha decisión se invoca por la demandada el recurso de reposición y en subsidio queja para que se revoque el mismo y en su lugar, se conceda el recurso de apelación por ella formulado contra el citado auto.

Para resolver se considera:

1. Análisis jurídico:

Señala el art. 352 del C.G.P.: “**. - Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. (...).**”

Reiterativa ha sido la jurisprudencia y la doctrina que la finalidad procesal del recurso de queja es el de obtener la concesión del recurso de apelación negado por el

a quo, o, si éste, debe concederse en un efecto distinto al otorgado, como se desprende del artículo 352 del C.G.P.

La actividad jurisdiccional se encuentra atada únicamente a precisar la procedencia o no del recurso de apelación denegado por el Juez de primera instancia, con prescindencia de cualesquiera otras consideraciones sobre la bondad legal de los razonamientos expuestos por el inferior para decidir la cuestión que le fue propuesta.

En suma, el Superior debe limitarse a si la providencia esta enlistada dentro de la que consagró el Estatuto Procesal Civil, como apelables, o si, por el contrario, no lo está.

Entonces, para establecer la apelabilidad de una decisión judicial, es preciso tener en cuenta el principio de la taxatividad que la ley establece respecto de las decisiones apelables, de tal suerte que por exclusión, no son susceptibles de apelación las que la ley no menciona como apelables.

“El artículo 321 C.G.P., establece la PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia:** (...)”

Como se advierte en tal sentido, el C.G.P., bajo el citado criterio de taxatividad señala expresamente los autos que “proferidos en la primera instancia” son susceptibles de alzada, y para el caso presente si bien es cierto que en principio no queda duda alguna acerca de la naturaleza apelable del auto mediante el cual se resuelva una nulidad procesal invocada, (núm. 6to Art.321 del C.G.P.), sin embargo, también lo es que, la discusión se centra en la clase de proceso que se viene tramitando, puesto que ello determina si el asunto es susceptible de una segunda instancia.

Y como se señala por el a quo, que el presente asunto corresponde a un trámite de mínima cuantía, por lógica consecuencia se debe dar inicio a un proceso “verbal sumario”, que se surte en una sola instancia, (art. 390 C.G.P.), por lo que la conclusión forzosa es que no procede el recurso de apelación.

Ahora, al momento de fijar competencia, faceta del factor objetivo la que mayores connotaciones tiene y corresponde a la cuantía. Dispone el artículo 25 C.G.P, que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, y el artículo 26 C.G.P establece la forma de determinar la cuantía frente a un determinado caso, y tratándose de los procesos de divisorios, la cuantía se determinará por el valor catastral de los inmuebles objeto del proceso, según lo dispone el numeral 4º.

Y de acuerdo a lo señalado en providencia de fecha 16 de septiembre de 2020 se niega la apelación por cuanto al revisar el a quo, el avaluó catastral allegado e inserto en un documento anexado con la demanda encontró que el bien materia de la división tiene un valor de \$30.888.000.00.

En virtud de lo cual hasta acá, de acuerdo a los anteriores precedentes habría lugar a estimar bien denegado el recurso de apelación, pues fue denegada la alzada por ser el asunto de mínima cuantía.

No obstante de lo anterior, para las presentes diligencias se tiene que a fin de precisar la procedencia o no del recurso de apelación denegado por el Juez de primera instancia, con base en dicha cuantía se tiene que la demanda de la referencia, fue presentada el 6 de febrero de 2019, y el documento “certificado avaluó catastral” en el que se fundamentó el a quo, para rechazar el recurso de apelación data del 31 de diciembre de 2012, el cual fue expedido por la Tesorería Municipal de Agua de Dios Cund., para el 18 de enero de 2012, es decir que conforme se señala en dicho documento, su vigencia era hasta el 31 de diciembre de 2012, con un valor del bien a dividir en la suma de \$30.888.000.oo.

Ahora, de acuerdo al decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, se fijó a partir del primero (1°) de enero de **2019** como **Salario Mínimo** Legal Mensual, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS pesos (\$ 828.116,oo), que al ser sometido a la operación matemática de que trata el art. 25 del C.G.P., la cuantía mínima no debe exceder de 40 salarios, arroja un valor de \$33.124.640.oo., para el año 2019.

Como se observa, si el valor por avaluó catastral del bien a dividir para el año 2012, era por la suma de \$30.888.000.oo., para el año 2019, esto es más de 7 años después, superaría generosamente la citada suma de \$33.124.640.oo., en la que estaba la cuantía mínima para el año 2019. – Fecha de presentación de la demanda -, Por lo cual el presente asunto no tendría la categoría de mínima cuantía como lo cataloga el a quo, y como consecuencia estaría mal denegado el recurso de apelación propuesto.

Y la anterior es una situación que debió advertir, el a quo, solicitando a la parte demandante un certificado de avaluó catastral vigente, para dichos efectos, y si lo advirtió el a quo, no se pronunció al respecto, pues véase que en la providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, - folio 144 -, señala en su tenor literal: *“Al revisar la actuación encontramos que el avaluó catastral del bien materia de la acción divisoria es de \$30.888.000.oo., según el documento de folio 7 vuelto. En tal virtud, este valor determina la cuantía del proceso conforme al numeral 4to del artículo 26 del Código General del Proceso, siendo de mínima y por tanto, de única instancia como enseña claramente el numeral 1 de la norma 17 Ibídem.*

De ahí, que por ser un trámite de única instancia, no es procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31 de julio de 2020 y por improcedencia se deniega”

Y en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, vista a folio 23, narra el a quo, en su tenor literal: *“Con la demanda e inserto en la Escritura Publica No. 115 del 25 de febrero de 2012, (fl.7 vto), se encuentra el certificado catastral que señala al predio materia de esta acción el avaluó de \$30.888.000.oo., y por lo tanto, se trata de una actuación de mínima cuantía cuyo trámite es de única instancia, como así lo ordena el numera 1 del artículo 17 del Código General del Proceso. (...) y con base en este principio se denegó la apelación que interpuso la demandada contra el auto del 31 de julio de 2020”*

En virtud de lo cual estima este Despacho que el argumento expuesto por el Juzgado de primera instancia para denegar el recurso de apelación, no es válido, por cuanto frente al presente asunto existen dos aspectos fundamentales como se señaló anteriormente no queda duda alguna acerca de la naturaleza apelable del auto mediante el cual se resuelva una nulidad procesal invocada, (núm. 6to Art.321 del C.G.P.), por lo que solo quedaba supeditado el recurso de apelación al tema de la cuantía, que como viene de verse, no está clara por cuanto el documento que sirvió de base para tomar tal decisión, no es idóneo ni está vigente, - tiene más de siete (7) años.

Es que si bien la queja obedece a un examen meramente formal, sin embargo, también lo es que, tiene apego Constitucional, que invita al análisis sobre la naturaleza apelable del auto y sus requisitos, cuya alzada no fue concedida por el primero gradual.

En virtud de lo cual deben quedar bastante claras, las exigencias necesarias previstas por el legislador para poderle dar trámite al recurso, como en efecto son, la procedencia, para el caso, en razón que el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., ; la oportunidad, toda vez que la inconformidad fue promovida dentro del término de la ejecutoria de la providencia en cuestión; la legitimación, como quiera que la decisión fue adversa a los intereses de la demandada, y la cuantía que determina el procedimiento (art. 390 C.G.P), que si bien es cierto el a quo la determinó, también lo es que la misma no está clara.

Es claro que sin existir determinación objetiva de la cuantía del proceso, ya que se basó el A Quo para determinarla en un certificado de paz y salvo expedido por la tesorería municipal, quien claramente no puede certificar sobre el avalúo catastral, facultad que solo corresponde al IGAC.

El funcionario judicial incurre en yerro cuando tiene por certificado catastral el de paz y salvo que menciona contenido en la escritura pública aportada con la demanda, que se repite es un certificado de paz y salvo.

A lo anterior se suma la fecha de expedición del documento que refiere un avalúo de siete años de antigüedad a la presentación de la demanda, debiéndose aportar con el libelo como anexo obligatorio el del N° 4º del Art. 26 C.G.P “En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral...”, en el entendido que tal avalúo debe ser actual al momento de la demanda, y el documento exigido es el expedido por el IGAC : “avalúo Catastral”, como prueba de dicho avalúo.

En el caso actual no se cumplió con el anexo en cita siendo imposible así determinar con certeza la cuantía del proceso, con miras a definir si las decisiones adoptadas en este son susceptibles del recurso de apelación, y así poder definir el recurso de queja interpuesto en este evento; por tanto se devolverá la actuación para que el A Quo exija el anexo correcto de la demanda, determine la cuantía del proceso y defina nuevamente sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que denegó la nulidad.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de decidir el recurso de queja.

SEGUNDO. Devolver la actuación para que el A Quo exija el anexo correcto de la demanda, determine la cuantía del proceso y defina nuevamente sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que denegó la nulidad.

TERCERO. Comuníquese la presente decisión al Juzgado de conocimiento.

CUARTO: Por consiguiente, una vez realizado lo anterior por el juzgado de origen, regresen estas diligencias para resolver si fuere el caso, el recurso de queja interpuesto, previo abono en el reparto.

QUINTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

36

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Septiembre 30 de 2021. Al despacho del señor Juez el presente proceso recibido del Superior, se registra su llegada en los respectivos libros radiadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL -ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
N° 25307310300220180016900
Demandante: BOLSA INMOBILIARIA SERVIMOS S.A.S
Demandado: TRAINING INT S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 6 de Mayo de 2.021, REVOCÓ la SENTENCIA Apelada.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Septiembre 30 de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el curador contestó en tiempo la demanda y la parte actora descorrió las excepciones propuestas por éste. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Nº 25307310300220180011700
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandada: LUZ MYRIAM CESPEDES GARZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte del Curador- Ad-litem.

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora descorrió las excepciones de mérito propuestas por el curador en su contestación.

En firme este proveído vuelva las diligencias al despacho para decidir lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Septiembre 30 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias con respuesta de medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado # 25307310300220190017400
Demandante: JOSÉ ANTONIO HOYOS DAVILA
Demandado: HERNANDO MONTAÑA ARANGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Por secretaria póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta del Municipio de SOACHA con respecto a la solicitud de embargos de dineros, créditos y/o cualquier derecho a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

50 /

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Septiembre 30 de 2021. Al despacho del señor Juez el presente proceso recibido del Superior, se registra su llegada en los respectivos libros radiadores y al despacho para los fines pertinentes.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Nº 25307310300220000023200
Demandante: JORGE ENRIQUE CONTRERAS TOVAR Y OTROS
Demandados: ALEJANDRINA MALDONADO ESPITIA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 19 de Noviembre de 2.020, REVOCÓ el AUTO Apelado.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00232/00
Demandante: CECILIA TOVAR TOVAR HOY SUC.
Demandados: ALEJANDRINA MALDONADO ESPITIA HOY SUC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Revisadas las diligencias, se observa que el DESPACHO COMISORIO librado para la entrega del GARAJE y DEPÓSITO del Apartamento 101 del Edificio Bifamiliar “ANITA”, el cual le correspondió el conocimiento al JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD de BOGOTÁ, fue DEVUELTO sin diligenciar, con el argumento de que este despacho no dio respuesta al requerimiento que nos efectuaron el 16 de octubre de 2.019; lo cierto es que este despacho si dio respuesta con nuestro oficio N° 138 del 11 de Febrero de 2.020, remitido al referido despacho judicial por correo 472 en dos oportunidades, pero fue DEVUELTO, por cuanto dicho juzgado se negó a recibirlo con la excusa de que el despacho comisorio ya no se encontraba allí porque había sido devuelto, situación que no fue cierta, pues la comisión fue devuelta al correo electrónico de este juzgado pero el 21 de Enero del presente año.

Por lo anterior y para efectos de la ENTREGA ordenada en providencia del 4 de Julio de 2.018, se ordena DEVOLVER para su diligenciamiento el DESPACHO COMISORIO ante el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD de BOGOTÁ D. C., con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO Y ACUMULADO
N° 25307310300220120031400

Demandante: JUAN RAUL SOLORZANO MEJIA hoy
ANGELA MARIA DE LA PAVA - CESIONARIA
Demandados: GLADYS CECILIA PINTO y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes se incorpora EL avalúo catastral presentado por la parte demandante con respecto a lo requerido en auto anterior y el Registro civil de defunción del señor PEDRO JOAQUIN ROJAS GUTIERREZ; quien ejercía el cargo de Secuestre.

Del avalúo del inmueble presentado por la parte demandante, visto a folio 413, se corre traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el N° 2 del Art. 444 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el fallecimiento del Señor PEDRO JOAQUIN ROJAS GUTIERREZ, secuestre designado y legalmente posesionado en el presente asunto, se procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se nombra de la lista de auxiliares actualizada a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S. Comuníquesele, désele la debida posesión.

En firme este proveído ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Septiembre 30 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que venció en silencio el traslado del avalúo. Sírvase proveer.

LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 25307310300220160009000
Demandante: REGULO ROJAS REINA
Demandada: JUDITH ADIELA CORTES URIBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-77487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por valor de \$70.444.500.00, no fue objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes. El Despacho le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

181

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Septiembre 30 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la parte actora (cesionaria) allega memorial corrigiendo y aclarando el número de la obligación del crédito objeto de cesión (057163562000058683). Sírvase proveer.

LEYDA SARIQ GUZMAN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado # 25307310300220180009300
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: ALBA PATRICIA ORTIZ GARCIA Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P. se procede a ADICIONAR el auto que tuvo en cuenta la cesión del crédito de fecha Veintiuno (21) de Septiembre dos mil Veintiuno (2.021); con relación a mencionar el número de la obligación objeto de la CESIÓN del CRÉDITO. Quedando entonces: "Se tiene en cuenta la CESIÓN del CRÉDITO efectuada por la apoderada general de BANCO DAVIVIENDA S.A.; teniéndose como CESIONARIO del CRÉDITO a FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – INSER 2018, quien de ahora en adelante se tendrá como sucesor procesal demandante, con relación a la obligación N°057163562000058683".

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Septiembre 30 de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el curador contestó en tiempo la demanda. Sírvase proveer.

(Handwritten signature)
LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 25307310300220190009800
Demandante: CARLOS ANDRES ALVAREZ LUNA
Demandado: CARLOS ENRIQUE LEON VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte del Curador- Ad-litem. Córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

En firme este proveído vuelva las diligencias al despacho para decidir lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Handwritten signature)
FERNANDO MORALES CUESTA